

Redes sociales y adultos mayores

SUP-REP-198/2018

1. En esta decisión, el TEPJF aborda el tema de la protección de los adultos mayores en el procedimiento electoral en relación con las redes sociales.

El caso ha sido el siguiente: el partido Morena lamentaba que el vocero de la campaña de José Meade Kuribrena, candidato a la presidencia de la República por la coalición “Todos por México”, así como de los Partidos políticos revolucionario institucional, Verde, Ecologista de México y Nueva Alianza había publicado en twitter con el hashtag “NoloDejesmanejar”, que, en su visión, estaba dirigido contra el candidato Obrador. Además, el tweet fue acompañado por un audiovisual en el cual se mostraba una conversación dentro de un automóvil (una mujer y un hombre mayor), en la que se cuestionaba la capacidad de la persona mayor para manejarlo, finalizando con la frase “si alguien ya no está en condiciones, quiérello y respétalo, pero no lo dejes manejar un país”. El partido Morena por lo tanto sostuvo también que no solo esta frase estaba dirigida contra Obrador, sino que se trataba de discriminación contra adultos mayores, y, por lo tanto, solicitó al INE a emitir una medida cautelar.

La Comisión de quejas y denuncias del INE emitió un acuerdo de improcedencia de la medida cautelar.

El impugnante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y el TEPJF confirmó el acuerdo del INE rechazando la medida cautelar y citando sus propios precedentes (SUP REP-16\2017; SUP REP-13\2017; SUP REP 12\2017; SUP REP 4\2017). En realidad, de hecho no existían las premisas para la concesión de la medida cautelar, porque el tweet y también el video no hacían referencia directa e inequívoca al candidato Obrador; además, la frase era de carácter genérico y, el video no se encontraba en el perfil personal del denunciado.

No obstante, envió los actos al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para revisar los actos en el ámbito de su competencia, con un amplio razonamiento que parece, en el contexto de la decisión, un importante *obiter dictum*.

2. EL tema de la protección de los adultos mayores es objeto, desde hace muchos años, de diferentes declaraciones internacionales en las cuales se subraya como los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece particular protección por parte del Estado.

La primera Sala de de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis CCXXIV\2015 “Adultos Mayores” que vale la pena reportar: “*Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos,*

Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja".

3. El TEPJF en esta sentencia, trae a colación como el art. 1 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece como prohibición la discriminación motivada, entre otros factores, por la edad o que atente contra la dignidad humana. Además, el art. 8 de la Ley de las Personas Adultas Mayores establece que ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen, género, edad, entre otras.

Para el TEPJF esto implica que la sociedad en su conjunto, incluidos partidos y actores políticos se deben abstener de expresiones o actos que posiblemente los discriminen. En particular, tratándose del proceso electoral, todos los actores políticos deben abstenerse de generar propaganda o material que pudiera hacer referencia a algún tipo de discriminación ; eso porque lo deseable es que las publicaciones que se difundan tengan contenido propositivo y apegado a los valores democráticos. En el marco del proceso electoral, de ningún modo resulta permisible cualquier conducta que pueda atentar contra la dignidad de las personas, y menos aun tratándose de las personas adultas mayores, objeto de una protección especial por su condición de vulnerabilidad.

4. Sin embargo hay algunos problemas que no son fáciles de manejar y que aquí se indican sin pretensión de profundizar:

a) Las publicaciones en redes sociales merecen, por jurisprudencia del mismo TEPJF, de particular protección. Hay muchas sentencias que afirman que en cuanto se trate de redes sociales, se debe adoptar un enfoque abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión;

b) Decir que las personas mayores tienen que ser respetadas, pero no tienen que manejar un país, puede ser una opinión, ampliamente discutible, pero una opinión. ¿Se puede expresar esta opinión en un procedimiento electoral, a través de una red social?

c) Proteger a los mayores porque, como se dice, tienen una condición de vulnerabilidad significa ser consciente que existe, para los mayores, esta condición de vulnerabilidad. Sin embargo, una persona que necesita, como dice el TEPJF de una protección especial por su vulnerabilidad, y por ser mayor, es posible que no sea la persona más adaptada para ser el Presidente de República de un país grande y complejo. Es algo que se puede cuestionar, dejando abierta la discusión sobre qué debe prevalecer si la libertad de opinión o la prohibición de discriminación.

Son preguntas, es cierto, un poco provocadoras. Pero tenemos que estar atentos a que la necesidad que en teoría los estados advierten de fortalecer las garantías de igualdad material no vaya a limitar demasiado la libertad de expresión.

Andrea Pisaneschi

